

Administración de Parques y Recreo Públicos—Juegos  
Centroamericanos y del Caribe; Personal

(P. del S. 365)

[NÚM. 22]

[Aprobada en 26 de mayo de 1966]

LEY

Para adicionar la Sección 3-A a la Resolución Conjunta núm. 49, del 22 de junio de 1965, que asigna fondos a la Administración de Parques y Recreo Públicos para los gastos de los Décimos Juegos Centroamericanos y del Caribe.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se adiciona la Sección 3-A a la Resolución Conjunta núm. 49, del 22 de junio de 1965,<sup>30</sup> la cual leerá como sigue:

“Sección 3-A.—Se autoriza a la Administración de Parques y Recreo Públicos a contratar, sin sujeción a la Ley núm. 345, del 12 de mayo de 1947, según enmendada,<sup>31</sup> ni al Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico,<sup>32</sup> los servicios de cualquier funcionario o empleado de los departamentos, subdivisiones, agencias, juntas, comisiones, instrumentalidades o corporaciones públicas, y municipios, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo los propios funcionarios o empleados de la Administración de Parques y Recreo Públicos, y pagarles la debida compensación por los servicios adicionales que presten en virtud de los contratos aquí autorizados, en relación con los Décimos Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, fuera de sus horas regulares de trabajo, o durante cualquier período de licencia, con paga o sin paga, y previo el consentimiento escrito del jefe ejecutivo del organismo o agencia al cual presta servicios.

La autorización que por esta sección se concede no excederá de un período de 4 meses, a contar del 1ro. de abril al 31 de agosto de 1966.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 26 de mayo de 1966.*

<sup>30</sup> Leyes de Puerto Rico 1965, pág. 427.

<sup>31</sup> 3 L.P.R.A. secs. 641 a 678.

<sup>32</sup> 3 L.P.R.A. sec. 551.

Elecciones e Inscripciones—Transferencias entre Barrios

(P. de la C. 372)  
(Conferencia)

[NÚM. 23]

[Aprobada en 2 de junio de 1966]

LEY

Para enmendar la Sección 27(a) de la Ley núm. 79 de 25 de junio de 1919, según enmendada, conocida como “Ley Electoral”, adicionándole un nuevo párrafo final.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda la Sección 27(a) de la “Ley Electoral”, Ley núm. 79 de 25 de junio de 1919, según enmendada,<sup>33</sup> de manera que se lea como sigue:

Sección 27(a).—Cuando un elector aparezca inscrito en un barrio y tenga su residencia o domicilio en otro barrio y ese elector haya solicitado o solicite, antes del día 15 de abril del año en que se celebren elecciones generales, que se transfiera su inscripción del barrio en que está inscrito a ese otro barrio en que tiene su residencia o domicilio, el Superintendente General de Elecciones deberá hacer la transferencia solicitada siempre que tanto el barrio en que esté inscrito el elector como el barrio al cual desea transferirse queden dentro del mismo precinto electoral y siempre que la transferencia se solicite bajo juramento del elector. El Superintendente General de Elecciones deberá notificar toda transferencia de barrio a barrio que haga con arreglo a esta sección al propio elector y a los organismos directivos centrales de todos los partidos políticos el mismo día en que se verifique la transferencia o al día siguiente a más tardar. Incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será castigado con cárcel por término mínimo de tres meses o multa mínima de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal, todo elector que solicite o que obtenga una transferencia de su inscripción con arreglo a esta sección sin tener derecho a ella. Para los efectos de esta sección la palabra “barrio” incluye cualquier barrio de la zona rural o urbana, pero no incluye zonas electorales dentro del mismo precinto electoral.

<sup>33</sup> 16 L.P.R.A. sec. 76.

Solamente podrán hacerse tales transferencias hasta junio 30 del año en que se celebren elecciones generales.

Podrá prestarse el juramento en una solicitud de transferencia de barrio a barrio o de sector a sector dentro del mismo barrio, según fuere el caso, ante cualquier funcionario de Puerto Rico autorizado para tomar juramentos; excepto ante aquellos jueces que el día de las inscripciones periódicas a que se refiere la Ley núm. 1 de 5 de octubre de 1965, estuvieren actuando como presidentes de las juntas locales de elecciones o como presidentes de las juntas locales adicionales de inscripción provistas en el inciso (b) de la Sección 11 de la Ley General de Inscripciones.<sup>34</sup> Las referidas Juntas Locales adicionales de Inscripción, para los efectos de la Ley General de Inscripciones, podrán estar presididas por un Juez Superior, un Juez de Distrito o un Juez de Paz, que designará el Juez Presidente del Tribunal Supremo, a solicitud del Superintendente General de Elecciones.

La Junta Estatal de Elecciones queda autorizada para organizar Juntas adicionales para recibir juramentos de transferencia de barrio a barrio o de sector a sector dentro de un mismo barrio, proveyendo lo necesario para la organización y funcionamiento de dichas Juntas, las cuales funcionarán únicamente los días de las inscripciones de electores dispuestas por la Sección 8 de la Ley número 1 de 5 de octubre de 1965,<sup>35</sup> con un representante por cada partido principal o por petición, y estarán presididas por una persona designada por la Junta Estatal de Elecciones.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 2 de junio de 1966.*

<sup>34</sup> 16 L.P.R.A. sec. 391j(b).

<sup>35</sup> 16 L.P.R.A. sec. 391g.

Registro de la Propiedad—Exención a Cooperativas

(P. del S. 264)

[NÚM. 24]

[Aprobada en 13 de junio de 1966]

LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley núm. 114 de 12 de julio de 1960 titulada, "Para eximir del pago de toda clase de derechos en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico a las sociedades cooperativas organizadas con arreglo a las leyes de Puerto Rico y aquellas sociedades y corporaciones extranjeras que cualifiquen como sociedades cooperativas según se definen en el Artículo 2 de la Ley 291 de abril de 1946, según enmendada, así como las corporaciones domésticas organizadas por sociedades cooperativas de Puerto Rico y que funcionen como subsidiarias de éstas".

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley núm. 114 de 12 de julio de 1960<sup>36</sup> para que lea como sigue:

"Artículo 1.—Se exime a las sociedades cooperativas organizadas con arreglo a las leyes de Puerto Rico y aquellas sociedades y corporaciones extranjeras que operen como sociedades cooperativas según se definen en el Artículo 2 de la Ley 291 del 9 de abril de 1946, según enmendada,<sup>37</sup> del pago de toda clase de derechos prescritos para la presentación e inscripción de documentos y demás operaciones en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico. Se exime a dichas sociedades cooperativas, además, del pago de los derechos prescritos por la Ley núm. 101 de 12 de mayo de 1943, según enmendada,<sup>38</sup> en toda contratación en que disponga de, grave, o enajene sus bienes, así como en toda contratación con sus socios que se relacione con los fines para los cuales se hayan organizado tales sociedades cooperativas."

<sup>36</sup> 30 L.P.R.A. sec. 1770d.

<sup>37</sup> 5 L.P.R.A. sec. 882.

<sup>38</sup> 4 L.P.R.A. secs. 851 a 858.